

Seguros. Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana tuvieren que introducirse en esta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1º Una certificacion de los encargados de policia por la que conste que los reglamentos de esta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos:

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado estos de enterados. Art. 2889

En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion. Art. 2890

Es nulo el seguro de cosas fungibles si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. Art. . 2891

Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el transporte con infraccion del contrato. Art. 2892

El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, este dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor. Art. 2893

En el caso del artículo que precede el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios. Art. 2894

Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida. Art. 2895

Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios. Art. 2896

Si la cosa asegurada se pierde y antes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obli-

gacion mas que respecto de los deterioros que hubiere habido. Art. 2897

Seguros. Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido; pero no ambas. Art. 2898

El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio. Artículo. 2899

Seguros mutuos. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes. Art. 2850

En este contrato cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados. Art. 2851

Sello. Deberá llevar el de la legacion ó consulado respectivos, el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. 3839

Sembrador ó plantador. Se entiende que hay mala fé de su parte cuando hace la plantacion ó siembra, ó permite sin reclamar que con material suyo la haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. V. MALA FÉ en el artículo. 889

Sentencia. La que cause ejecutoria en los juicios de rectificacion de actas del estado civil, se comunicará al juez del estado civil, quien anotará el acta controvertida. V. RECTIFICACION en el art. 154

La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. Artículo. 155

La pronunciada en los juicios de divorcio admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes. Art. ... 254

Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero. Art. 256

Sentencia. La que apruebe la separacion (en los juicios de divorcio) fijará el plaza que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el artículo. 257

Ejecutoriada la de divorcio, el juez de 1ª instancia debe remitir copia de ella al del estado civil. V. DIVORCIO en el artículo. 279

Ejecutoriada la que declare la nulidad del matrimonio, debe depositarse copia autorizada de ella en el archivo del juez del registro civil ante quien pasó aquel. V. NULIDAD en el art. 301

La pronunciada en el juicio ordinario sobre posesion de la filiacion legítima admite los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes. V. POSESION en el art. 348

En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo. Artículo. 466

En la dada sobre incapacidad intelectual se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuales se ha de requerir la aprobacion judicial. Art. . 467

La de 1ª instancia—en el juicio de interdiccion—priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los arts. 482 y 483 (V. PRÓDIGO en dichos artículos). Art. 484

La de 1ª instancia en el juicio de interdiccion solo será apelable en el efecto devolutivo. Art. 485

En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interes. Art. . 486

La que pronuncie el juez haciendo modificaciones en la interdiccion del incapacitado es apelable en ambos efectos, y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á este por el tri-

bunal de segunda instancia un tutor interino. Art. 523

Sentencia. La que manda cesar la interdiccion es apelable en ambos efectos, y en la segunda instancia si el tutor apela de dicha sentencia, deberá darse al incapacitado un tutor interino. Art. 524

La que declare la interdiccion y la que le ponga término, deben publicarse en los periódicos. V. TUTOR en el art. ... 525

La pronunciada en un pleito sobre bienes usufructuados, seguido por el usufructuario sin citacion del propietario, ó por este sin la de aquel, aprovecha siendo favorable, al no citado, y no le perjudica la adversa. V. USUFRUCTUARIO en el artículo. 1025

Sentencia de muerte. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ejecucion deberán dar parte los tribunales al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado esta. V. FALLECIMIENTO en el art. 146

Sentencia ejecutoria. La que condena á la privacion del cargo de tutor ó á la inhabilidad para obtenerlo, hace inhábiles para ser tutores á los condenados por ella, aunque estén anuentes en recibir el cargo. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. ... 562

Sentencia ejecutoriada. En los juicios de rectificacion de actas del estado civil, hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella. V. RECTIFICACION en el art. . 155

En los juicios de rectificacion de actas del estado civil se tendrá como buena y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria cuando se admite á alguno á probar contra ella. V. RECTIFICACION en el art. 155

Siempre que en virtud de ella resulte que el hijo reconocido procede de union adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espurios. V. HIJO RECONOCIDO en el art. 384

Sentencia irrevocable. Mientras no se pronuncie en el juicio de interdiccion, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conser-

- vacion de los bienes del incapacitado. V. TUTELA INTERINA en el art. 487
- Sentencia irrevocable.** Pronunciada en el juicio de interdiccion; el juez de 1ª instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador. V. JUICIO DE INTERDICCION en el art. 489
- Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador. Art. 492
- Sentencias.** Las que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el art. 3341. (V. TRANSACCIONES en dicho artículo). Art. 3342
- Tambien se registrarán las sentencias en que se decreta la separacion de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio. Artículo 3344
- Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitucion in integrum. Art. 3345
- Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion. Art. 3346
- Separacion.** La de los cónyuges no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 250
- La de los cónyuges será decretada por el juez, siempre que le conste que aquellos quieren separarse libremente; que esté vencido el segundo plazo (V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 251), y que alguno de los cónyuges pidiere que se determine. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el artículo 252
- Separacion de bienes.** Pueden los acreedores pedirla de los que se hallaren confundidos entre los bienes del deudor y hubieren sido obligados por el autor de la herencia á los mismos acreedores. V. CONCURSO en el art. 2065

Separacion de bienes. No tendrá lugar:

1º Si no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. V. CONCURSO en el artículo 2066

— Los acreedores que la obtuvieren no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando los bienes separados no alcancen á cubrir sus créditos. V. CONCURSO en el art. 2067

— La hecha durante el matrimonio puede terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal segun convengan los consortes. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el artículo 2108

— Se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 al 2217. Art. 2110

— Puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separacion, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria. Art. 2111

(EN EL MATRIMONIO). Puede haberla ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial. Art. 2205

— En las capitulaciones que la establezcan, se observará lo dispuesto en los arts. 2111, 2113 á 2119, 2120 fracciones 1ª, 5ª y 6ª, 2122 2ª parte, 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200 (1), en todo lo que fuere aplicable á la separacion. Art. 2206

— En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen. Art. 2207

— Los cónyuges conservan la propiedad y la administracion de sus bienes muebles ó

1 V. *Sociedad conyugal* en los arts. 2124 á 2126; *Sociedad legal* en los 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, y los demás en la palabra *Capitulaciones matrimoniales*.

- inmuebles, y el goce de sus productos. Artículo 2208
- Separacion de bienes.** Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demás cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este en proporcion á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion. Art. 2209
- La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposicion es infundada. Artículo 2210
- Es nulo cualquier pacto que contraveniga al artículo anterior. Art. 2211
- En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designacion de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la division de los mismos bienes. Artículo 2212
- Hecha la division entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda. Artículo 2213
- Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor. Art. 2214
- Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente. Artículo 2215
- Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído. Art. 2216
- Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, este en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer. Art. 2217
- Por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó, aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del ministerio público. Art. 2218
- En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los artículos

248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204 (1), salvas las capitulaciones matrimoniales. Artículo 2219

Separacion de bienes. Por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código penal y en los casos de ausencia. Art. 2220

— En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184 y demás citados en el 2219 (2). Art. 2221

— En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 746 á 756 (3). Art. 2222

— En los casos de separacion de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2209. Art. 2223

— Cuando tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará los bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre, y en su defecto por la mujer. Art. 2224

— Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido. Art. 2225

— La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. Art. 2226

(EN EL MATRIMONIO). No perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores. Art. 2227

(EN EL MATRIMONIO). La demanda de ella y la sentencia que cause ejecutoria deben registrarse en el oficio del registro público. Art. 2228

— Cuando cesare por la reconciliacion de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo cons-

1 V. *Divorcio convencional* en los arts. 248, 249 y 253; *Sociedad legal* en los 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200, 2202 y 2203, é *Inventarios* en el 2204.

2 V. *Divorcio* en los arts. 273 á 276; *Sociedad legal* en el 2184 y la nota anterior.

3 V. *Cónyuge presente* en los arts. 750 á 753 y 755; *Ausencia* en el 756 y *Declaracion de ausencia* en los demás.

- tituida antes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones que se otorgarán conforme á derecho. Art. **2229**
- Separacion de bienes.** Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separacion con arreglo á las leyes. Art. **2230**
- La sentencia que la declare en caso de divorcio necesario, y la que la apruebe en los demás, deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el art. **3344**
- Servicio.** La obligacion de prestarlo se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales. Art. **1652**
- Servicio doméstico.** Se llama así el que se presta temporalmente á cualquiera individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion. Art. **2551**
- Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico. Art. **2552**
- Este contrato se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones. Art. **3553**
- Se entenderá que tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante. Art. **2554**
- Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia. Art. **2555**
- A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio. Artículo. **2556**
- Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion. Art. **2557**
- El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio. Art. **2558**

- Servicio doméstico.** En los casos del artículo anterior el que determine la separacion debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella. Art. **2559**
- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo. Art. **2560**
- Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa. Art. **2561**
- El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido. Art. **2562**
- Se llama justa causa la que proviene:
- 1º De la necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas antes del contrato:
 - 2º Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:
 - 3º De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:
 - 4º De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:
 - 5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio á lugar que no convenga al sirviente. Art. **2563**
- El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos. Art. **2564**
- El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan. Artículo. **2565**
- No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que este expire. Art. **2566**
- Son justas causas para despedir al sirviente:

- 1ª Su inhabilidad para el servicio ajustado:
 - 2ª Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:
 - 3ª La insolvencia del que recibe el servicio. Art. **2567**
- Servicio doméstico.** Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro. Art. **2568**
- El sirviente está obligado:
- 1º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerlo en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:
 - 2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:
 - 3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda cualquier daño á que se hallen expuestas:
 - 4º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio. Art. **2569**
- El que recibe el servicio está obligado:
- 1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:
 - 2º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:
 - 3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa.
 - 4º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso. Art. **2570**
- El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni este ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del fallecimiento. Art. **2571**
- La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio y en la forma prescrita en el Código de procedimientos. Art. **2572**

- Servicio doméstico.** Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el art. 1204. (V. PRESCRIPCION NEGATIVA en dicho artículo). Art. **2573**
- El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia. Art. **2574**
- Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago no tendrá accion contra el sirviente. Art. **2575**
- Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía. Art. **2576**
- Servicio por jornal.** Es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal. Art. **2577**
- El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido. Art. **2578**
- La persona á quien se presta el servicio está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana ó diariamente, segun los términos del contrato. Art. **2579**
- A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar. Art. **2580**
- El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes de que termine el dia ó dias, no habiendo justa causa. Art. **2581**
- Si el jornalero ó el que recibe el servicio faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido y este quedará obligado á pagarlo por entero como si el trabajo se hubiera terminado. Art. **2582**
- Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2581, se decidirán en juicio verbal. Art. **2583**
- Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe